

----- NUMERO: 088 (OCHENTA Y OCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 (veintiocho) de
septiembre del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 88/2022, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte actora en contra de la
resolución dictada por la Juez Séptimo de Primera
Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Altamira, con fecha 5 (cinco)
de julio del año 2022 (dos mil veintidós), con motivo de
la Providencia Precautoria de Alimentos Provisionales
tramitada dentro del expediente 445/2022 relativo al
Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad y
Custodia de Menor promovido por *****
en contra de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los
siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se declara
procedente la medida provisional solicitada por la C.
***** en representación de su menor
hijo *****, en contra del C. *****.
SEGUNDO.- Se decreta una pensión alimenticia

2.

PROVISIONAL a favor del menor hijo *****, consistente en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, parte proporcional de fondo de ahorro en la parte que corresponde aporte el patrón, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que perciba el demandado *****, en su carácter de trabajador de la empresa Petróleos Mexicanos, controlado con ficha numero *****, o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar. TERCERO.- En su oportunidad procesal gírese atento oficio al C. Representante Legal de la empresa Petróleos Mexicanos, a fin de que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento por concepto de pensión alimenticia y para que las cantidades resultantes se entreguen a la C. *****, en representación de su menor hijo *****, para la aplicación de los alimentos de este. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ...”-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 11 (once) de julio de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 13 (trece) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicó el 15 (quince) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hizo del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrige para admitirse como se debe, en el efecto devolutivo, atentos a lo previsto por el numeral 450 del propio Ordenamiento Procesal Civil, puesto que la resolución impugnada concede la providencia; aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la Agente del Ministerio

3.

Público Adscrita desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante *** expresó como agravios, sustancialmente: “UNICO AGRAVIO.- el C. Juez Natural, no está respetando la Ley, ya que el numeral 288 de nuestro Código Civil Vigente, ordena “pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor al 50 por ciento, del sueldo o salario del deudor alimentista.” y en el presente caso, tan solo el porcentaje fijado a favor de mi menor hijo *****, representado en el presente negocio judicial por la suscrita, es inferior al mínimo requerido por nuestra Ley, por lo cual es necesario modificarse la sentencia y adecuarse a lo que está dentro del marco legal, por lo tocante a dicho acreedor alimentista, máxime que se trata de un menor de edad, quien es el bien tutelado protegido, aunado a que el embargo que dicho deudor ya tiene, son mayores de edad, inclusive lo mas probable es que ya estén o hayan terminado una carrera profesional, tal como se acredita con las respectivas actas de nacimiento. ...”.-----**

---- La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala
ocurrió a desahogar la vista relacionada en términos de
su pedimento que corre agregado a los autos del Toca;
y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,
punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo
tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno)
de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo
Tribunal de Justicia es competente para resolver el
recurso de apelación a que se contrae el presente
Toca.-----

---- II.- Se procede al estudio del único agravio que
expresa la apelante *****
expone no compartir la determinación de la Juez A quo
al decretar como medida provisional un porcentaje
relativo al 25% (veinticinco por ciento) del sueldo y
demás prestaciones que percibe el deudor alimentista
en su fuente de trabajo, lo que ocasiona transgresión a

4.

lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Estado, toda vez que para su fijación debe atenderse al rango aritmético que contempla dicho numeral, y, en el caso en estudio, se fijó un porcentaje inferior, por lo que la resolución apelada debe ser modificada y adecuarse a lo que está dentro del marco legal; máxime que se trata de un menor de edad.-----

---- Dicho agravio deviene inoperante por las siguientes razones.-----

---- En la situación de la especie, la pensión fijada a cargo del señor ***** tiene el carácter de provisional o transitoria, dado que se petitionó por la parte actora en su escrito inicial de demanda como una providencia precautoria, lo cual así fue resuelto por la juzgadora mediante la resolución materia del presente recurso de apelación, lo anterior con la finalidad de garantizar la subsistencia del menor acreedor mientras se continua con la secuela procesal del juicio ordinario civil que nos ocupa, en donde se resolverá en su momento el porcentaje de alimentos que deberá otorgar el demandado de manera definitiva a favor de su menor hijo, en el que la Juzgadora, conforme a la apreciación

de los medios de prueba que lleguen a aportar las partes, podrá confirmar o modificar dicha medida cautelar, la cual se fija a efecto de que con la misma se cubran de manera inmediata las necesidades urgentes, es decir, los requerimientos actuales, misma que, se reitera, es susceptible de modificarse conforme a lo que se actúe en su oportunidad procesal, ya que solo rige en tanto se dicte la sentencia que resuelva el juicio en lo principal; amén de que, de conformidad con lo previsto por el numeral 451 del Código Adjetivo Civil, en la providencia no se permite discusión sobre el monto de los alimentos, mismo que debe sustanciarse en el juicio correspondiente, en este caso, al decretarse dentro del contradictorio que nos ocupa, será ahí mismo donde se decidirá en definitiva esta cuestión.-----

---- Aunado a lo anterior, el porcentaje decretado por concepto de alimentos provisionales a favor del menor de iniciales *****, si bien no se encuentra dentro del rango aritmético que contempla el ordinal 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo fue en virtud de que la Juzgadora observó y dio cuenta que el deudor alimentista tiene un embargo por concepto de

5.

pensión alimenticia equivalente al 70% (setenta por ciento) en favor de la señora ***, el cual data del año 2011 (dos mil once); por lo que al solo contar dicho deudor con un 30% (treinta por ciento) libre, es evidente que debe reservarse para sí un porcentaje con el que pueda, de igual forma, solventar sus necesidades más elementales, a fin de no violentar en su perjuicio su derecho al mínimo vital, tal como lo señaló la Juez A quo; además, no puede estarse en el supuesto de que la medida precautoria que se reclama sea insuficiente, y que por ello no alcance a cubrir las necesidades para la subsistencia del menor, puesto que la Juzgadora fijó la que consideró adecuada, atendiendo al número de acreedores alimentarios y a las posibilidades del deudor alimentista, para que mientras dure el procedimiento, pueda hacerse efectiva, misma que, se reitera, puede ser modificada en definitiva con los elementos de prueba que aporten las partes al procedimiento. Cobra aplicación al caso el criterio que informa la tesis I.5°.C.5 C (10ª.), con número de registro 2002445, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1890, del tenor siguiente: “ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO. Es verdad que al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor. En ese sentido, el juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no

estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 5 (cinco) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con motivo de la Providencia Precautoria de Alimentos Provisionales.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es inoperante el único agravio expresado por ***** en contra de la resolución dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia de lo

Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 5 (cinco) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con motivo de la Providencia Precautoria de Alimentos Provisionales.-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jelg/ebs.

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

6.

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 88 dictada el MIÉRCOLES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 6 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.